

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4622

FECHA: 07 NOV 2013

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; y en atención a lo indicado por el numeral 19 promueve y ejecuta obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del Departamento de Córdoba.

Que el señor Edwin Carder Vélez comunicó verbalmente al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS acerca de espolón en la desembocadura del arroyo Bijao Chiquito ubicado en el Municipio de San Antero, solicitándole se practicara visita de inspección a fin de identificar problema de erosión en la playa y sedimentación en la desembocadura del arroyo, generados por la estructura señalada.

Que en atención a lo anterior profesionales del Grupo Gestión del Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en fecha 5 de Junio de 2013 realizaron visita de inspección al sitio indicado, generando el informe de visita N. 2013 – 073 de fecha 12 de Junio de 2013, el cual manifiesta:

“LOCALIZACIÓN

El sitio visitado se ubica en el litoral cordobés más exactamente en corregimiento Punta Bello perteneciente al municipio de San Antero. Se geo-referenciaron los siguientes puntos con coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá.

Coordenadas		Descripción
Norte	Este	
1,533,837	817,689	Punto 1: Espolón existente.
1,533,743	817,618	Punto 2: Desembocadura Arroyo Bijao.
1,533,712	817,632	Punto 3: Relleno con escombros en ribera del arroyo Bijao.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- Existe un espolón en la zona georeferenciadas con las coordenadas planas Gauss con origen central (Bogotá) N: 1.533.837 m y S: 817.689 m. El espolón tiene una longitud aproximada de 35 metros y 2,50 metros de ancho.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4622

FECHA: 07 NOV 2013

- La existencia del espolón esta causando un proceso de erosión costera en el lado este, correspondiente a la zona donde se encuentra la cabaña de propiedad del Sr. Edwin Carder Vélez, y un proceso de sedimentación al oeste del mismo, ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo Bijao por la acumulación excesiva de arena.
- De acuerdo a información suministrada por el Sr. Edwin Carder Vélez, el espolón fue construido por el Sr. Edwin Gil Tobón hace aproximadamente 5 años en la playa frente a su cabaña. El espolón aparentemente fue edificado para que funcionara como muelle. Igualmente el Sr. Carder indicó que él había interpuesto una solicitud ante la Dirección General Marítima - DIMAR para la destrucción de la estructura, entidad que ordenó su remoción, sin embargo, las autoridades municipales no han procedido a acatar las órdenes.
- Realizando el recorrido por la desembocadura del arroyo Bijao, se comprobó que dicho cuerpo de agua, a pesar de la temporada lluviosa del año, se encuentra todavía obstruido por el tapón de arena, que ocasiona el estancamiento de las aguas que no drenan al mar Caribe naturalmente. Dicha situación se ve agravada por la excesiva acumulación de arena que se deposita en la playa a causa del espolón construido por el Sr. Gil Tobón.
- Adicionalmente a lo anterior, se observó una problemática causada por la inadecuada disposición de escombros en una zona erosionada y desprotegida en la margen derecha del arroyo Bijao, este relleno se genera en predios del señor Armando Borrero, el cual es administrado por el Sr. Adolfo Rodríguez Mercado.
- El tramo intervenido por el relleno con escombros corresponde a una longitud aproximada de 50 metros, los cuales se encuentran sin presencia de vegetación protectora, en éste caso Manglar.

#### INFORMACIÓN SIG

El sector visitado de Punta Bello en San Antero se encuentra parcialmente dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá y Sectores Aledaños Al Delta Estuarino del Río Sinú, específicamente en la zona de Aprovechamiento Tipo B (Mapa. 2). Según la zonificación de la zona costanera los sectores visitados del arroyo Bijao y el comienzo del espolón se localizan en un área de protección del recurso hídrico.

De acuerdo al mapa 3, la cobertura vegetal presente en los tramos visitados del arroyo Bijao corresponde a pastos y rastrojos bajos, con uso actual de barbecho y ganadería extensiva. El lugar de inicio del espolón se localiza dentro de una zona urbana, de igual uso del suelo.

#### ESTUDIOS REALIZADOS EN LA ZONA

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, en año 2007 suscribió el convenio de Transferencia Horizontal de Ciencia y Tecnología No. 30 con



4622

AUTO N.

FECHA:

07 NOV 2013

la Universidad EAFIT, mediante el cual se elaboró el producto denominado “Análisis de las Causas y Monitoreos de la Erosión Litoral en el Departamento de Córdoba”, donde una de las conclusiones encontradas en el documento para la zona de Punta Bello es:

#### SECTOR 11: BAHÍA DE CISPATÁ

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LÍNEA DE COSTA:** El retroceso de los manglares en algunas zonas como El Nisperal y la pérdida progresiva de playas al oeste de la bahía son evidencias de posibles déficit en el aporte de arenas del río Sinú y de un eventual aumento del nivel del mar. Sin embargo, no se tienen magnitudes claras del retroceso de la línea de costa, aunque según testimonios de los habitantes del costado este de la bahía, en los últimos 20 años estas playas han retrocedido 20 m aproximadamente.

**INTERVENCIÓNES ANTRÓPICAS:** El costado oeste de la bahía no presenta ningún tipo de intervención antrópica en cuanto a construcción de estructuras de defensa, extracción de arenas o demás acciones directas sobre la línea de costa. Sin embargo, la explotación del manglar con fines madereros se ha incrementado en los últimos años. En el extremo sur y **en el costado este** de la bahía se han construido 39 estructuras de defensa, 36 espolones y 3 muros. ***Estas obras han alterado el transporte y la depositación de los sedimentos, obstaculizando, en el caso de El Nisperal, el intercambio de agua dulce y salada.*** Han causado además la destrucción total del manglar adyacente debido al exceso de acumulación de arenas en la parte frontal del pantano. En cuanto a la funcionalidad de estas estructuras, los espolones ubicados en el sector El Nisperal han cumplido la función de recuperar las arenas con las consecuencias ecológicas mencionadas anteriormente. **Las obras ubicadas en el costado este de la bahía no recuperan arena y tampoco protegen la línea de costa.** Los muros, han evitado la erosión de los pequeños escarpes generados por los espolones adyacentes. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

#### CONCLUSIONES

- En el sector de Punta Bello en el municipio de San Antero, se encuentra presente un espolón de 35 metros de longitud aproximada, el cual se fue construido en forma ilegal por el Sr. Edwin Gil Tobón, según información del solicitante.
- El espolón presente en el sector de Punta Bello genera una problemática de erosión en la playa este, donde se encuentran las cabañas del Sr. Edwin Carder Vélez. Igualmente, esta estructura causa el aumento de sedimento al lado contrario del espolón, correspondiente al lado oeste.
- Debido a la construcción del espolón en el sector de Punta Bello, con el consecuente aumento de la arena, se ha generado que el tapón natural en la desembocadura del arroyo Bijao sea de mayor tamaño.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

4622

FECHA:

07 NOV 2013

- La presencia del espolón potencialmente podría ocasionar un proceso erosivo fuerte que pondría en riesgo de colapso a las viviendas de los predios adyacente, sea por la erosión costera o por el taponamiento de las aguas del arroyo Bijao.
- En la ribera del arroyo Bijao, en los límites con el predio del señor Armando Borrero, se presenta una problemática originada por un relleno con escombros en una zona desprotegida por manglar y que presenta un proceso erosivo leve, esto ocasiona la disminución del cauce de éste cuerpo de agua y posiblemente la contaminación del mismo por materiales de construcción. Esta actividad es adelantada presuntamente por el señor Adolfo Rodríguez Mercado, quien es administrador del predio del Sr. Armando Borrero.
- El espolón construido en el sector de Punta Bello se encuentra parcialmente dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá y Sectores Aledaños al Delta Estuarino del Río Sinú, específicamente en la zona de Aprovechamiento Tipo B e igualmente en un área de protección del recurso hídrico por su cercanía a la desembocadura del arroyo Bijao.
- De acuerdo al estudio de la Universidad EAFIT, Las obras (espolones, muros) ubicadas en el costado este de la bahía de Cispatá, no recuperan arena y tampoco protegen la línea de costa. Estas obras han alterado el transporte y la depositación de los sedimentos, obstaculizando, por ejemplo, el intercambio de agua dulce y salada (tal cual ocurre en la desembocadura del arroyo Bijao, en Punta Bello).
- La DIMAR, a través de la Capitanía de Puertos de Coveñas, como autoridad marítima encargada, mediante los oficios 19200900925 del 21 de julio de 2009 y 19201000576 del 6 de mayo de 2010, ha solicitado a la alcaldía de San Antero, proceder a la restitución correspondiente de los bienes de uso público ocupados sin autorización. Por lo anterior, la entidad competente para continuar con el proceso es la Alcaldía Municipal de San Antero, quien debe cumplir lo estipulado en el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

4622

FECHA:

07 NOV 2013

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4622

FECHA: 07 NOV 2013

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutado por el señor Edwin Gil Tobón y consistente en construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena. De conformidad con lo establecido en el informe de visita No. 2013 - 073 de fecha 12 de Junio de 2013.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2013 – 073 de fecha 12 de Junio de 2013 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por hecho contraventor consistente en construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena.

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos al señor Edwin Gil Tobón se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4622

FECHA: 07 NOV 2013

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.*

*El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".*

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2013 – 073 de fecha 12 de Junio de 2013 realizado por el Grupo Gestión del Riesgo - Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos al señor Edwin Gil Tobón por la construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena.

Normas vulneradas con la conducta:

El Decreto 2820 de 2010 en el artículo 9 referente a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgamiento de licencia ambiental, indica en el numeral 5 las obras que requieren licenciamiento en el sector marítimo y portuario: a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado; b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado. Decreto No. (1' 2020 de de Hoja No. 10 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.)

Y en el numeral 8 este mismo artículo hace referencia a las obras que requieren licencia ambiental para la ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional: a) La construcción y operación de puertos; b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas; c) La construcción de espolones; d) Desviación de cauces en la red fluvial; e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

4622

FECHA:

07 NOV 2013

Normas del Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 4622

FECHA: 07 NOV 2013

Artículo 238: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental al señor Edwin Gil Tobón por la presunta construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor Edwin Gil Tobón por la presunta construcción de espolón sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación, obra esta que causa proceso de erosión costera sobre la playa del mar Caribe en el sector del Golfo de Morrosquillo – Municipio de San Antero, así como la sedimentación del arroyo Bijao ocasionando la obstrucción de la desembocadura del arroyo por la acumulación excesiva de arena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Los preceptos legales que resultan violados por la conducta son los siguientes: Decreto 1541 de 1978 artículo 5, y Artículo 238; Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Decreto 2820 de 2010 artículo 9.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Edwin Gil Tobón de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por aviso la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Edwin Gil Tobón podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO. N. 4622

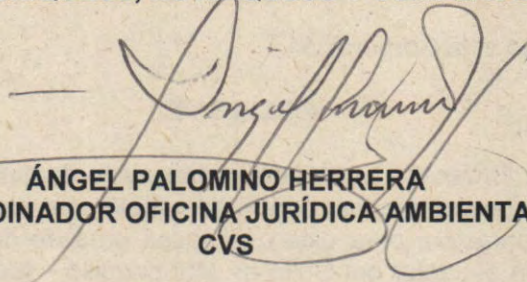
FECHA: 07 NOV 2013

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2012 – 073 de fecha 12 de Junio de 2013 generado por el Grupo Gestión del Riesgo - Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso por vía gubernativa

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la República para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ÁNGEL PALOMINO HERRERA  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental